



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Cartagena de Indias, veintinueve (29) de abril dos mil quince (2015).

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICACIÓN	13-001-33-33-008-2013-00215-00
DEMANDANTE	VICTOR FERNANDO DEL RIO GUERRA
DEMANDADO	ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA MANUEL H. ZABALETA

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **VICTOR FERNANDO DEL RIO GUERRA**, a través de apoderado judicial, contra la **ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA MANUEL H. ZABALETA**.

I. LA DEMANDA

Por medio de escrito, la parte actora a través de apoderado judicial, presentó acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en la cual se impetran las siguientes pretensiones y se narran los siguientes hechos.

PRETENSIÓN

PRIMERO: Que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, del acto ficto o presunto, surgido de petición elevada el 17 de marzo de 2011.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a cancelar al demandante todos los salarios dejados de devengar, además de sus prestaciones sociales de acuerdo a la naturaleza de su empleo, que comprende primas, cesantías, vacaciones, y prestaciones extralegales.

TERCERO: Que se condene a la demanda a cancelar la sanción moratoria que establece la Ley 244 de 1995 por el no pago oportuno de sus cesantías definitivas. - Que se cancelen estas sumas indexadas.- Que se condene en costas a la demandada.

HECHOS

1. El representado laboró desde el 12 de diciembre del 2.006, hasta el día 14 de mayo del 2008, en el cargo de GERENTE DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) CENTRO DE SALUD CON CAMA MANUEL H ZABALETA DEL MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO, código 085, con una asignación mensual inicial de DOS MILLONES DE PESOS M.L.(42.000.000.00), tal como consta en el decreto de nombramiento No. 0087 del 12 de Diciembre de 2.006, emanado del despacho del alcalde y el comunicado del decreto de posesión como gerente de la misma como consta en certificación que anexo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

2. Que la última asignación mensual devengada por el demandante correspondió al valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL DE PESOS M.L. (\$2.600.000.OO), tal como consta en el decreto de nombramiento No. 0087 del 12 de diciembre de 2006, que se anexa.
3. Que mi representado, fue elegido por el jefe de la entidad territorial en el año 2006, por el ex alcalde FRANCISCO ZABALETA RODRIGUEZ, de acuerdo a la lista elegible como resultado del proceso de selección de gerente, presentada por la Junta Directiva de la ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA MANUEL H ZABALETA DEL MUNICIPIO DE ALTO DEL ROSARIO, para su selección tal como consta en el decreto de nombramiento No. 0087 del 12 de Diciembre del 2006, que se llevó a cabo con posterioridad a la convocatoria realizada por la Corporación Universitaria del Caribe IAFIC, cumpliendo de esa manera con los requisitos plasmados en la ley 10 de 1990 decreto 139 de 1996, ley 100 de 1993, y las demás normas concordantes con la materia.
4. Fue desvinculado en fecha 14 de mayo de 2008, sin que se le haya hecho la liquidación respectiva de sus prestaciones sociales.
5. Mi representado presento derecho de petición en fecha 17 de marzo del año 2011, y recibido por la misma gerente ALIX PEREA MEDRANO, solicitando el pago de sus prestaciones sociales desde dicha fecha de desvinculación, empero la demandada ha hecho caso omiso sin otorgar respuesta alguna constituyendo de paso el silencio administrativo negativo.
6. En fecha 18 de julio del año 2012 el suscrito como apoderado del demandante presento ante el Ministerio Publico, solicitud de conciliación prejudicial para que se convocara a la hoy demandada, en cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para acudir a las jurisdicción de acuerdo a la ley 640 del año 2001, sin que existiera conciliación alguna como consta en el oficio de conciliación extrajudicial fallida, expedida por la procuraduría 175 judicial para asuntos administrativos radicado N° 1005-2012 de 18 de julio del 2012, la cual como señala la constancia se presentó el día 12 de septiembre del año 2012.

NORMATIVIDAD VIOLADA

Como normas violadas presento los artículos 13, 25, 29, 53 y 209 de la Carta Política, ley 244 de 1995, artículo 71 de la ley 111 del 1996, artículo 345 de la constitución.

CONCEPTO DE LA VIOLACION

El artículo 13 de la Carta Política se viola por que la (ESE) CENTRO DE SALUD CON CAMA MANUEL H ZABALETA DEL MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO, toda vez que a mi representado no se le cancelaron los salarios y



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

otro para de mi cliente, es decir gerentes de las ESE se les han cancelado las prestaciones.

Se viola el artículo 25 de la Carta Política porque una de las finalidades del derecho al trabajo es obtener una remuneración por los servicios prestados en la relación laboral en que estaba vinculado mi apadrinado como gerente de la ESE en mención, es decir las labores realizadas dentro de la función pública llevan adscrita la remuneración salarial, amén de lo estipulado en el artículo 122 de la carta política en cuanto a que todo cargo en la planta de personal tiene su remuneración y funciones, consecuentemente el artículo 345 de la misma carta política en el sentido que no puede haber gastos o erogaciones en tiempo de paz que no se encuentren dentro del presupuesto público tal es así que el cargo que ostentaba mi apadrinado es de una planta de personal laboral donde existe previamente disponibilidad presupuestal por lo que también se viola la ley 111 de 1996, o ley orgánica de presupuesto artículo 71 que prevé lo atinente a la disponibilidad presupuestal o sea no existen excusas para que en su tiempo no se le hayan cancelado al hoy demandante sus prestaciones sociales.

Se viola el artículo 29 de la Carta Política, toda vez que el presupuesto de gastos de las entidades públicas está sujetos a unos procedimientos especiales para cumplir con eficacia y eficiencia con la ejecución del gasto.

Se viola el artículo 53 de la Carta Política en razón que se predica de la misma la estabilidad en el empleo y como puede apreciarse la entidad demandada actuó contrario a derecho y desconoció el sustento constitucional del empleo en Colombia, y no obstante que no se ha expedido el estatuto del trabajo, estos son derechos irrenunciables y preeminentes, como lo señala la tutela 001 de Enero 14 del año 1999 de la Honorable Corte Constitucional magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

Se viola el artículo 209 de la Carta Política, que señala los principios de transparencia, moralidad administrativa y otros que han sido violados por la demandada, ya que se exige de la administración pública cumplir con estos principios como garantías del estado social de derecho y más aún cuando se violan derechos laborales.

Se viola la ley 244 de 1995, artículo 2 párrafo único que señala el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, es decir un día de salario por cada día de retardo en el pago efectivo de estas prestaciones sociales.

II. RAZONES DE LA DEFENSA

La demanda no se contestó.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

III. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 30 de mayo de 2013, y admitida por auto del 26 de junio de 2013, realizándose las notificaciones respectivas a los demandados el 04 de septiembre de 2013.

Continuando con el trámite procesal, se celebró audiencia inicial (Art. 180 CPACA), el día 21 de octubre de 2014, en el cual se fija audiencia de pruebas el 24 de febrero de 2015, se cierra el debate probatorio y se concede 10 días para presentar alegatos de conclusión.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE: no presento escrito de alegaciones.

PARTE DEMANDADA: no presento escrito de alegaciones.

MINISTERIO PÚBLICO: Se abstuvo de presentar concepto.

V. DE LAS PRUEBAS

1. Derecho de petición de fecha 17 de marzo del año 2011.
2. Copia del envío postal a la demanda para convocar a conciliación.
3. Copia del decreto 0087 de diciembre 12 del 2006.
4. respuesta emitida por la demandada al requerimiento del juzgado.
5. testimonio.

VI. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

PROBLEMA JURIDICO:

¿La ESE CENTRO DE SALUD CON CAMA MANUEL H. ZABALETA le adeuda salarios y prestaciones sociales al señor VICTOR FERNANDO DEL RIO GUERRA?

TESIS DEL DESPACHO

La Corte Constitucional en la sentencia sobre los derechos laborales, se pronunció en el siguiente sentido: "(...) a partir de 1991, régimen que no sólo reconoce que el derecho al trabajo es fundamental por constituir un valor inherente a la naturaleza humana, sino que en la efectivización de este



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

derecho, así como de los demás de este mismo rango, funda la legitimidad del Estado mismo. **En tal virtud, el constituyente, en el artículo 25 superior, prescribió que el trabajo goza de la especial protección del Estado y reconoció que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.** Así, indicó que tales principios eran el de igualdad de oportunidades para los trabajadores, el **de remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; el de estabilidad en el empleo; el de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; el de las facultades para transigir** y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; el de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; el de garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; y el de protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Por otro lado los supuestos de que quieren hacer valer deben ser probados, y en ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

En este sentido, correspondía al señor VICTOR DEL RIO GUERRA demostrar los fundamentos de sus pretensiones, como sería por ejemplo copias del acta de entrega de su cargo con el reconocimiento pertinentes de la deuda que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) CENTRO DE SALUD CON CAMA MANUEL H ZABALETA DEL MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO le hacía; registros contables, desprendibles de nómina de los pagos realizados para deducir los no realizados; las cuentas de cobros con los recibidos, etc., lo cual no se hizo dentro este medio de control, por lo cual el Despacho no puede concluir sino despachando desfavorablemente las pretensiones deprecadas.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

ANALISIS LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

Debe decirse que para admitir que una persona desempeña un empleo público en su condición de empleado público -relación legal y reglamentaria propia del derecho administrativo- y se deriven los derechos que ellos tienen, es



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

necesario la verificación de elementos propios de esta clase de relación como son:

- 1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe (artículo 122 de la Constitución Política);
- 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); y
- 3) La previsión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo; requisitos éstos sin los cuales no es posible hablar en términos de empleado público, a quien se le debe reconocer su salario y sus correspondientes prestaciones sociales.

Además, "en la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la subordinación que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las Leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, en los cuales se consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones etc. a que están sometidos los servidores públicos"¹.

La Corte Constitucional en la sentencia sobre los derechos laborales, se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) a partir de 1991, régimen que no sólo reconoce que el derecho al trabajo es fundamental por constituir un valor inherente a la naturaleza humana, sino que en la efectivización de este derecho, así como de los demás de este mismo rango, funda la legitimidad del Estado mismo. **En tal virtud, el constituyente, en el artículo 25 superior, prescribió que el trabajo goza de la especial protección del Estado y reconoció que toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.**

Pero, avanzando aún más en la protección de este derecho fundamental, en el artículo 53, con el objetivo de garantizar aquellas condiciones dignas y justas de cada trabajo particularmente considerado, definió los principios constitucionales rectores de la protección estatal al trabajo. Así, indicó que tales principios eran el de igualdad de oportunidades para los trabajadores, el **de remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; el de estabilidad en el empleo; el de irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; el de las facultades para transigir** y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; el de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de

¹ Consejo de Estado. Aclaración de voto 4294-04 M.P. Tarsicio Cáceres Toro.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; el de garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; y el de protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(...)."

El nuevo orden constitucional eleva a la categoría de derecho fundamental el trabajo y no solo el derecho sino su plena efectividad, lo cual permite que los empleados gocen de todos los privilegios de quienes se vinculan al servicio del Estado.

La Carga de la Prueba

La carga de la prueba² es *"una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos"*³. Sobre este tema se ha expresado el H. Consejo de Estado⁴ ha sostenido:

(...)

La noción de carga ha sido definida como "una especie menor del deber consistente en la necesidad de observar una cierta diligencia para la satisfacción de un interés individual escogido dentro de los varios que excitaban al sujeto". La carga, entonces, a diferencia de la obligación, no impone al deudor la necesidad de cumplir -incluso pudiendo ser compelido a ello coercitivamente- con la prestación respecto de la cual se ha comprometido con el acreedor, sino que simplemente faculta -la aludida carga-, a aquél en quien recae, para realizar una conducta como

² Consejo de Estado, sentencia 17995 proferida por la Sección Tercera el 28 de abril de 2010, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de derecho probatorio. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional. 2007, pág. 249. De manera más detallada el tratadista Devis Echandía expone lo siguiente: *"Para saber con claridad qué debe entenderse por carga de la prueba, es indispensable distinguir los dos aspectos de la noción: 1°) por una parte, es una regla para el juzgador o regla del juicio, porque le indica cómo debe fallar cuando no encuentre la prueba de los hechos sobre los cuales debe basar su decisión, permitiéndole hacerlo en el fondo y evitándole el proferir un non liquet, esto es, una sentencia inhibitoria por falta de pruebas, de suerte que viene a ser un sucedáneo de la prueba de tales hechos; 2°) por otro aspecto, es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuáles son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria; cfr., núms. 43 y 126, punto c), para que sean considerados como ciertos por el juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones."* DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría general de la prueba judicial. Bogotá: Editorial Temis. 2002., pág. 405. De lo anterior, este último autor afirma: *"De las anteriores consideraciones, deducimos la siguiente definición: carga de la prueba es una noción procesal que contiene una regla de juicio, por medio de la cual se le indica al juez cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables."* Idem. pág 406.

⁴ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de diciembre 11 de 2007. Radicado 110010315000200601308 00.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

consecuencia de cuyo despliegue puede obtener una ventaja o un resultado favorable, mientras que si no la lleva a cabo, asume la responsabilidad de aceptar las consecuencias desventajosas, desfavorables o nocivas que tal omisión le acarree.

Trayendo este concepto al ámbito del proceso y de la actividad probatoria dentro del mismo, la noción de carga se traduce en que a pesar de que la igualdad de oportunidades que, en materia de pruebas, gobierna las relaciones entre las partes procesales, dicho punto de partida no obsta para que corra por cuenta de cada una de ellas la responsabilidad de allegar o procurar la aportación, al expediente, de la prueba de ciertos hechos, bien sea porque los invoca en su favor, bien en atención a que de ellos se deduce lo que pide o a lo que se opone, ora teniendo en cuenta que el hecho opuesto está exento de prueba -verbigracia, por venir presumido por la ley o por gozar de notoriedad o por tratarse de una proposición (afirmación o negación) indefinida-. (subrayado fuera del texto)

(...).

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. El tratadista Devis Echandia define la expresión carga de la siguiente manera⁵:

[...] podemos definir la carga como un poder o facultad (en sentido amplio), de ejecutar, libremente, ciertos actos o adoptar cierta conducta prevista en la norma para beneficio y en interés propio, sin sujeción ni coacción y sin que exista otro sujeto que tenga el derecho a exigir su observancia, pero cuya inobservancia acarrea consecuencias desfavorables.

En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento⁶.

A lo anterior se debe agregar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

⁵ DEVIS ECHANDIA. Op. Cit., pág. 401. El autor citado elabora una excelente presentación sobre las distintas posiciones teóricas sobre el contenido de la noción carga. Las mismas se pueden encontrar en: Ibid., págs. 378-401.

⁶ En ese mismo sentido consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias proferidas el 19 de agosto del 2009, Exp. 17.563 y del 18 de febrero de 2010, Exp. 18006, entre otras.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

DEL CASO CONCRETO

1. El demandante señor VICTOR DEL RIO GUERRA, fue nombrado como gerente DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) CENTRO DE SALUD CON CAMA MANUEL H ZABALETA DEL MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO, el día 12 de diciembre de 2012, según resolución de nombramiento que obra a folios 13 a 15, y según lo manifiesta en su demanda laboró en ese cargo hasta el día 14 de mayo del 2008, sin que se le haya hecho la liquidación respectiva de sus prestaciones sociales, por tal razón solicitud mediante escrito del 17 de marzo del año 2011 el pago y reconocimiento de los salarios dejados de pagar así como sus prestaciones sociales.

No obstante lo pedido por el demandante en el expediente no obra prueba ni siquiera sumaria que dicha entidad de salud le deba al señor VICTOR DEL RIO GUERRA, lo solicitado en su demanda, lo único que obra en el expediente es su decreto de nombramiento y el testimonio del señor JORGE QUINTERO RESTAN (CD Audio), donde manifiesta que es su conocimiento que al señor se le pueden adeudar algunos salarios, o sea no claridad sobre esa deuda; y que sabe que no le pagaron prestaciones sociales; sobre este dicho no se aportó prueba alguna.

Obra informe presentado por el gerente actual de dicha institución JORGE LUIS ABUD PERREIRA (Folios 51-52), donde manifiesta *"se evidencia que en este no reposan documentación alguna a nombre del señor VICTOR FERNANDO DEL RIO, para este modo poder dar respuesta satisfactoria y acatar lo ordenado por usted". (...) Por lo anterior no es posible enviar documentación que les permite tener claridad en cuantos a su petición y de modo mal haría que no existiendo lo pretendido por usted de este oficio le sea enviada"*.

Sobre esta prueba, después de dársele traslado, la demandante no presentó objeciones en la audiencia de pruebas (CD Audio); y por consiguiente se cerró el debate probatorio.

Siendo así, no hubo una demostración fehaciente de lo dicho por la parte demandante, de conformidad con la regla *onus probandi incumbit actori*, le correspondía al demandante, en los términos señalados en el art. 167 del C.G.P., pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de los demandados deberá probar lo que afirma.

En este sentido, correspondía al señor VICTOR DEL RIO GUERRA demostrar los fundamentos de sus pretensiones, como sería por ejemplo copias del acta de entrega de su cargo con el reconocimiento pertinentes de la deuda que la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (ESE) CENTRO DE SALUD CON CAMA MANUEL H ZABALETA DEL MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO le hacía; registros contables, desprendibles de nómina de los pagos realizados para deducir los no realizados; las cuentas de cobros con los recibidos, etc., por lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

cual el Despacho no puede concluir sino despachando desfavorablemente las pretensiones del presente medio de control.

COSTAS

Se condena en costas a la parte demandante de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidarán secretaría.

IV. LA DECISION

Por lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Deniéguese las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandante de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidarán por secretaría

TERCERO: Una vez en firme ésta sentencia, devuélvase a la parte el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena